



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **EDUARDO ANTONIO ARIAS FERREIRA** en contra de **DIANA PATRICIA MORENO MORENO**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue poder toda vez que se echa de menos en la foliatura de la demanda, el cual debe otorgarse conforme los términos de la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G. del P., y del Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que debe contener el correo electrónico de la apoderada a la que se le confiera el mandato para presentar el libelo demandatorio, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, tal como lo dispone el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiendo que en caso de allegarse con la sola antefirma del poderdante, deberá anexarse documento en el cual se acredite que el mismo haya sido enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico, ello teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto en mención, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita
- Manifieste porque en la pretensión tercera señala que la demandada debe por concepto de administración en los meses de abril a julio de 2020 la suma de (\$199.000) pesos y en la certificación expedida por la administradora del Edificio Aziz Condominio P.H., se mencionó un valor diferente.

- Allegue certificado expedido por la administradora del Edificio Aziz Condominio P.H., del cual se pueda extraer el valor al que asciende la administración para agosto de 2020 hasta agosto de 2021.
- Debe informar en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la acción, y quien ejerce la tenencia física o custodia de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexo una reproducción digital en PDF, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Se sirva allegar facturas de pago o comprobantes emitidos por la administración o la copropiedad respecto de las cuotas de administración de las que demanda el pago desde agosto de 2020 a agosto de 2021, así mismo deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que canceló dichos valores, conforme lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d99af33282f417593cd9ef5815e5dfda203c4aab3cce6b7bfa0f70a53fcb93

Documento generado en 07/09/2021 03:00:20 PM

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.108 del 08 de septiembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00569-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>